



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

15 De octubre de 2020

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No.0292 de 15 De septiembre de 2020

A los Quince (15) días del mes de Octubre de dos mil Veinte (2020), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0292
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-24526183
FECHA DE EXPEDICION:	15 de septiembre de 2020
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **Quince (15) de Octubre de 2020**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 22 de octubre de 2020.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2020, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 22 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

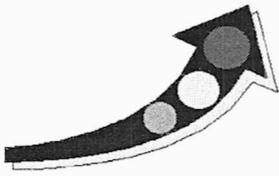
ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No.0292**

NÚMERO DE PROCESO: 24526183
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-24526183
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: VICTOR MANUEL ARIAS ROSERO
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.087.990.248
PLACA DEL VEHICULO: TSP05D

Que en la ciudad de Pereira, a los 02 días del mes de Octubre del año 2020, siendo las 08:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **VICTOR MANUEL ARIAS ROSERO**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.087.990.248**.

DESARROLLO PROCESAL

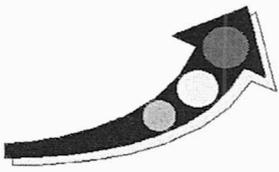
En la ciudad de Pereira, el día 15 De Julio 2019, le fue notificada la orden de comparendo No. **8-24526183** al señor(a) **VICTOR MANUEL ARIAS ROSERO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **1.087.990.248**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capitulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) las cual(es) arrojaron un resultado de 59 -61 mg/100ml, de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.***

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”.

Que el día 01 de Agosto de 2019, se desarrolló audiencia pública de apertura del proceso contravencional, para rendir la versión libre y espontánea del señor(a) VICTOR MANUEL ARIAS ROSERO, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y en desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo, en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

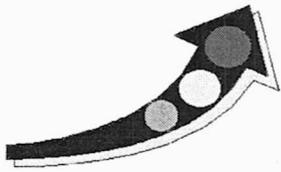
... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

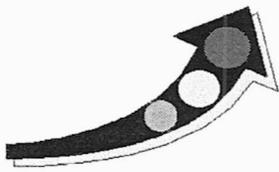
Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el*

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



13400

tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

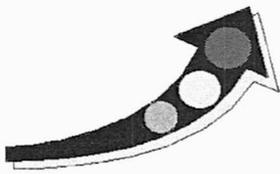
- Registro de resultados del analizador RBT IV, que dio origen a las tirillas No. 0157 – 0158 – 0159 que arrojaron un resultado de -59 – 0.61 mg/100mL, equivalente a (59-61) mg etanol/100 ml de sangre total respectivamente.
- Documento denominado Entrevista previa a la medición con alcohosensor(Anexo 5), de fecha 14 De julio de 2019.
- Documento denominado Lista de Chequeo Alcohosensor.
- Informe policial de accidente de tránsito.
- Pruebas aportadas por el presunto contraventor folio 20 – 28.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

VALORACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

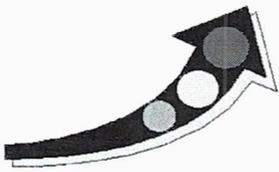
Que el día 01 de Agosto de 2019, se desarrolló audiencia pública, donde se recepcionó la versión libre del señor VICTOR MANUEL, quien manifestó: "Ese día yo venía del trabajo, en la vía a Cerritos salí como a las 8 y 30 y tuve un accidente vial llegando a la casa, como se puede evidenciar en el croquis que levantó el agente de tránsito, dice el documento que la hora del levantamiento del croquis inició a las 21:50 horas y la hora de ocurrencia fue a las 21:39 horas, el incidente fue con la señorita PAOLA ANDREA ROMERO con cédula 1.088.303.668, quien iba en el vehículo con placas EOZ052, en el accidente no hubo lesiones, sin embargo el vehículo que yo manejaba, la moto de placas TSP05E, quedó inhabilitado para movilizarme, se le doblaron las barras y el espigo, como lo evidencia el inventario levantado en grúas del café y el peritaje realizado por ZAGAMOTOS de la AKT; en el momento de ocurrido el accidente la señora PAOLA no quiso conciliar en el sitio de los hechos, ni quiso llamar al abogado de su aseguradora como se lo sugirió el guarda de tránsito, manifestando que ella era abogada y llamó a su novio, quien llegó en menos de 5 minutos; en el momento del accidente había una persona presente en el sitio de los hechos, ese señor se ausentó y regresó cuando el guarda estaba terminando de hacer el croquis, ofreciéndose a servir como testigo en el levantamiento del croquis, sin embargo el agente de tránsito manifestó no ser necesario que el señor figurara como testigo, que porque el caso iba para una conciliación entre los conductores. Este es mi primer accidente de tránsito y estaba nervioso en ese momento y el caballero que se ofreció como testigo me ofreció un trago y se volvió a ausentar, una vez el guarda se retiró del sitio. Yo estaba mirando los daños de la motocicleta y regresó el señor con algo más de medio vaso de trago de whisky y yo se lo acepté debido a que la moto no se podía movilizar por sus daños; después de terminarme el trago estaba esperando que llegara mi esposa, ya que estaba a unas tres cuadras de mi casa cuando llegó una patrulla de la policía, aparentemente solicitada por la señora PAOLA, los policías hablaron con la señora PAOLA y luego se acercaron a mí, solicitando mi cédula y pidiendo que les soplara en la cara, después de eso ellos se dedicaron a parar vehículos para verificar antecedentes y en el transcurso de unos 20 minutos más o menos regresó el agente de tránsito JHON JAIRO RAIGOSA, acompañado de otro agente más, manifestándome que me iban a realizar una prueba de alcoholemia sin decirme las razones del requerimiento, durante la realización de la prueba los

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

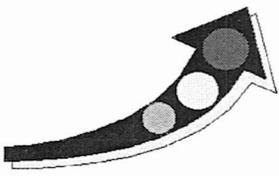
agentes de la policía no estuvieron presentes y fuera de eso permitieron que la señora PAOLA junto con su novio me coaccionaran ante la prueba y filmaran sin mi consentimiento, yo le informaba al agente de tránsito que yo no estaba conduciendo y que el vehículo estaba inhabilitado para su movilización, razón por la cual me había tomado un trago de whisky, sin embargo no fue tenido en cuenta el comentario, el agente me dijo que eso lo debía manifestar en la audiencia. En el transcurso de la prueba como tal le manifestaba desacuerdo al agente de tránsito de reutilizar las boquillas del alcosensor al marcar error en la primera soplada y debía soplar de nuevo en la misma boquilla, como lo demuestran los videos que aportó en esta diligencia, cabe anotar que la persona que firmó como testigo del comparendo es la señora PAOLA, directa interesada en no quererme responder por los daños de la moto y el testigo de las pruebas de alcoholemia es el novio de la señorita. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el día de los hechos usted había ingerido alguna clase de licor, en caso afirmativo qué clase de licor? **RESPONDIO:** Antes del accidente no había ingerido licor, ya que estaba laborando desde las 8 de la mañana hasta las 8 de la noche, como lo certifica carta emitida por el departamento de gestión humana del hotel VISUS donde laboro, después del choque acepté el trago ofrecido por la persona que estaba en el accidente, que fue un vaso de whisky. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si en algún momento colisionó usted con otro vehículo, con un objeto o lesionó a alguna persona con el vehículo? **RESPONDIO:** Tuve una colisión, pero no hubo lesiones, eso fue como dos horas antes del comparendo, en el mismo sitio del accidente fue el comparendo. **PREGUNTADO:** Qué cantidad de licor ingirió, más o menos? **RESPONDIO:** algo más de medio vaso de whisky. **PREGUNTADO:** En qué lugar ingirió usted dicho licor? **RESPONDIO:** En el andén de la vía pública. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho desde qué horas hasta qué horas más o menos ingirió licor? **RESPONDIO:** sólo fue ese trago. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si conducía usted el vehículo con placas TSP05E el día de los hechos y de dónde venía y hacia dónde se dirigía cuando es abordado por la autoridad? **RESPONDIO:** No fui abordado por la autoridad conduciendo el vehículo, la patrulla de policía llegó de la nada sin tener operativo o puesto de control, y por lo que escuché, ellos fueron los que solicitaron al presencia de tránsito, quienes tampoco me observaron conduciendo el vehículo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el día de los hechos la autoridad de tránsito le practicó alguna prueba de embriaguez? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho qué clase de prueba de embriaguez le fue practicada por parte de la autoridad de tránsito? **RESPONDIO:** Según lo investigué fue una prueba indirecta, por alcosensor. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho una vez es requerido por la autoridad qué tiempo más o menos se demoran para practicarle la prueba de

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

embriaguez? **RESPONDIO:** Inmediatamente, el agente llegó, sacó el equipo y me hizo la prueba. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si la autoridad de tránsito que le elaboró el procedimiento le informó del resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** Sí”.

Ante inconformidad manifiesta por el señor **VICTOR MANUEL ARIAS ROSERO**, el despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar pruebas, como la recepción de la declaración de la autoridad de tránsito que elaboró la orden de comparendo y práctico las pruebas de alcoholemia y la testigo que firmó la orden de comparendo, con la cual colisiono.

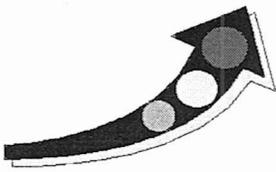
El día 21 de Agosto de 2019, el despacho recepciona la declaración de la autoridad de tránsito AT 28, quien llegó al lugar de los hechos para atender una colisión y manifestó: “llegué al lugar de los hechos solo, me entreviste con las partes involucradas, les pregunté si deseaban conciliar, pero no hubo conciliación alguna, procedí a elaborar un borrador del croquis para retirar los vehículos de la vía. Cuando estaba elaborando el IPAT con las personas involucradas sentimos un fuerte olor a alcohol, que se sentía cuando el conductor infractor estaba presente, se le preguntó al conductor si había ingerido bebidas alcohólicas, pero éste manifestaba que no, después de terminado el informe del IPAT me desplazo a la oficina de tránsito para recoger el alcosensor y realizar la prueba al conductor infractor, ya que no se pudo transportar el alcosensor porque no hubo personal disponible, se procede a hacer la prueba al conductor infractor cuyo resultado fue positivo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si al momento de arribar al lugar, la primera estaban presentes autoridades de policía? **RESPONDIO:** No. **PREGUNTADO:** El conductor manifiesta en su versión libre que luego de hacer el croquis del accidente el agente de tránsito se retiró del lugar y regresó después por solicitud de los policías para realizar la prueba de alcoholemia. Dígame al Despacho, es eso cierto? **RESPONDIO:** Cuando yo llegué a la central por el alcosensor llamaron unos policías y solicitaron una prueba de alcoholemia en el sitio de la colisión, yo me dirigí al lugar para hacer la prueba. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, desde que se retira del sitio de la colisión para recoger el alcosensor, hasta que regresa al sitio a realizar las pruebas, qué tiempo transcurre? **RESPONDIO:** No sabría decir qué tiempo transcurrió. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, cuando usted se retira del sitio de la colisión para recoger el alcosensor, estaba presente alguna autoridad de policía? **RESPONDIO:** No, sólo estaban presentes las personas involucradas, la conductora del automóvil, otra persona de género

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

masculino y el señor a quien se elaboró la orden de comparendo. **PREGUNTADO:** Usted manifiesta en su versión *“llegué al lugar de los hechos solo, me entreviste con las partes involucradas, les pregunté si deseaban conciliar, pero no hubo conciliación alguna”*. Indique al Despacho si cuando se entrevista con las personas involucradas en el evento de tránsito, advierte algún signo de embriaguez en el presunto infractor? **RESPONDIO:** No. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted elaboró las pruebas de alcoholemia. **RESPONDIO:** Sí”.

*(...) “El despacho corre traslado al señor **VICTOR MANUEL ARIAS ROSERO**, presunto infractor, quien manifiesta: No estoy de acuerdo cuando el agente dice que se retiró por el alcosenor, cuando él se retira lo hace porque había terminado el croquis, yo me quedé en el lugar esperando tomar decisiones, para dónde llevar la motocicleta, dado que no me podía movilizar en ella, tiempo en el cual el testigo que presencié el accidente me ofreció el trago. Además, aparte del novio de la señora PAOLA, estaba un señor que fue quien presencié el accidente y quien me ofreció el trago”.*

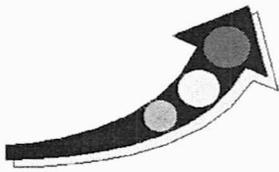
El día 16 de Septiembre de 2019, el despacho recepciona la declaración de la testigo que firmó la orden de comparendo **PAOLA ANDREA ROMERO MARIN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **1.088.303.668** y manifestó ante el despacho: “Yo salía de mi casa e iba para samaria a recoger a mi novio, en la vía que yo venía se debe hacer el pare, hice el pare y veo la moto del señor MANUEL, vi que venía lejos y crucé a vía, al cruzar la vía el señor VICTOR MANUEL frenó y perdió el control de la moto y le dio a la llanta de mi carro en la parte trasera izquierda, el señor se cayó y yo me bajé asustada y le pregunté desde lejos cómo estaba, en ese momento el señor se levantó y movió la moto, yo le dije que no la moviera porque no podríamos llamar a tránsito porque se alteraba el croquis, el señor adujo que yo tenía la culpa, a lo que le respondí que lo mejor era llamar a tránsito, él se negaba a llamar a tránsito porque tenía que trabajar, después llegó un señor caminando y en todo momento me atacaba a mí y defendía al de la moto, ellos hablaban entre ellos dos, luego llegó mi novio y él fue el que llamó a tránsito, el agente de tránsito llegó como a los 20 o 25 minutos, él nos preguntó qué había pasado, nos pidió los documentos, empezó a tomar medidas, le expliqué que el señor había movido la moto y nos dijo que moviéramos los vehículos para despejar la vía y empezó a hacer el croquis, en ese momento el de la moto se recostó en un poste, yo me recosté al lado de él y ahí sentí olor a alcohol, entonces le preguntamos al agente cómo era el procedimiento para solicitar la prueba de alcoholemia, él nos dijo que teníamos que llamar a la central, entonces llamamos a la línea 127 y luego mi novio llamó a la policía, entonces el agente de tránsito terminó el croquis y se retiró del lugar, los policías llegan

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

en una motocicleta, un hombre y una mujer, cuando el agente ya no estaba; luego el policía le pidió la cédula al señor MANUEL, él se la entregó y en ese momento llamaron al mismo agente de tránsito, el que había hecho el croquis, éste llegó acompañado de otro agente de tránsito; cuando el agente llega manifiesta que se había ido a traer el alcosensor, porque lo estaban usando en un accidente de tránsito. Dentro del tiempo que estábamos con los policías el señor MANUEL nunca se movió del sitio donde fue el accidente, se metió a la boca varios cigarrillos, se fumó como cinco; luego le hicieron las pruebas, pero se demoraron mucho, porque el señor no soplabá bien y decía que le cambiaran la boquilla, eso pasó en reiteradas ocasiones, hasta que el agente le dijo que si no soplabá bien le aplicaba la máxima, porque estaba interrumpiendo el procedimiento, incluso el agente se hizo una prueba para mostrarle al señor cómo debía soplar, luego el señor sopló y la prueba salió positiva. **PREGUNTADO:** Cuántas personas habían en el lugar de los hechos al momento de relizar la prueba de alcoholemia. **RESPONDIO:** Estábamos dos agentes de tránsito, MANUEL, dos policías, mi novio y yo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el señor VICTOR MANUEL ingirió alguna bebida desde que se produjo la colisión hasta que le realizaron la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** No ingirió ninguna bebida, ni comió, sólo fumó, y en ningún momento lo perdí de vista”.

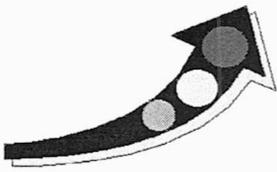
El día de hoy 17 de septiembre de 2019, conforme al Artículo 110 del C.G.P., el Despacho se constituye en audiencia pública para darle traslado de la declaración de la testigo al presunto infractor VICTOR MANUEL ARIAS, quien manifiesta: *“Lo primero es que yo sí moví la moto, pero en ningún momento la señora PAOLA me dijo que no la moviera, de hecho la movimos en presencia de ella para mirar los daños, en ningún momento me negué a que llamara a tránsito, de hecho ella me dijo que conciliáramos en ese momento, pero queriéndome echar la culpa a mí, porque supuestamente yo había perdido el control de la motocicleta, yo estaba seguro que la culpa era de ella, ahí se decidió llamar a tránsito; el testigo sí se ausentó, luego llegó el guarda, y como a los cinco minutos de que llegó el guarda el testigo volvió y estuvo presente en la elaboración del croquis. No me consta que la señora PAOLA le hubiese preguntado al guarda acerca de la prueba de alcoholemia; en cuanto a la manifestación de que el agente se había ido para traer el alcosensor, es falso porque el agente se fue porque había terminado el procedimiento, y volvió por solicitud de la policía. La señora dice que no me vio comiendo ni tomando nada, pero estoy seguro que sí me vio tomándome el trago que me dejó el testigo que estuvo ahí, y estoy casi seguro que, en razón de eso, hizo venir a la policía; si ella dice, que la razón de la prueba fue el accidente, me pregunto por qué razón no se le hizo la prueba a ella”.*

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

El señor **VICTOR MANUEL ARIAS ROSERO** presenta los alegatos de conclusión, en el cual manifiesta:

Como bien dice el Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y procederá con su accionar en base a su marco normativo. Lo que no sucedió en este caso, ya que no había marcha de vehículo para detener por parte de los Agentes de tránsito o de los Policías, ya que Yo no estaba ejerciendo la acción de conducir un vehículo — Por lo que no había flagrancia que diera lugar a solicitar una prueba de alcoholemia; ni por parte de los agentes de la Policía, ni tampoco por los agentes de tránsito.

También, sí bien, la ley faculta a los agentes para realizar las pruebas de alcoholemia para prevenir posibles fuentes de riesgo o cuidar la Integridad del conductor. En mi caso esto no aplica; ya que ratifico, yo no me encontraba ejerciendo la acción de conducir, ni pretendía hacerlo. Tal y como se podía

ya que él accidente fue solo de daños materiales, se trató de conciliar con la señora Paola Andrea en el momento, pero ella manifestaba no haber tenido la culpa; a pesar de que en el lugar de los hechos se presentara un testigo que vio como sucedió el accidente y diera su opinión de que sí fue ella la culpable del accidente al no haber realizado el Pare, ubicado en la vía por donde la señora transitaba. Al no llegar a un acuerdo con la señora Paola Andrea, se procede a llamar a la línea 127 para solicitar la presencia de un Agente de tránsito.

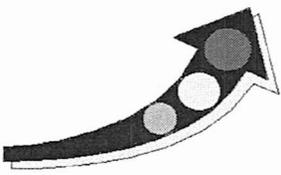
Poco tiempo después del accidente, llegó el novio de la señora Paola Andrea, quién sin haber estado presente en el momento del accidente, pretendió ser defensor de la señora. Después de un tiempo, llega el Agente AT28 - Jhon Jairo Raigosa, quien procede a entrevistarnos para conocer los hechos y consultarnos si quedamos llegar a una conciliación antes de iniciar con el levantamiento del Informe Policial de

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

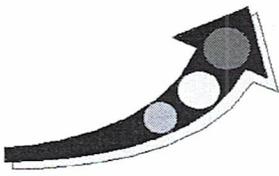
13400

Accidente de Tránsito; nuevamente la señora Paola Andrea se negó.

El Agente inicia el Informe, el cual da apertura aproximadamente 21:10 y finaliza a las 21:50H del 14 de Julio. Una vez finalizado el informe, nos entrega las copias del mismo; las cuales son aceptadas en su totalidad por la Señora Paola Andrea y por mí parte. Aunque le presento verbalmente al agente mi desacuerdo por no tomar los datos del testigo en el informe y el Agente de tránsito aduce que con la hipótesis de culpabilidad que arrojaba el IPAT, ya solo nos debíamos entender dos partes involucradas en un juzgado.

Con respecto a lo manifestado en los alegatos es cierto que en ningún momento fue detenida la marcha del vehículo que conducía el señor VICTOR MANUEL, pero cuando el agente de tránsito estaba terminando el IPAT sintió un fuerte olor a alcohol motivo por el cual se dirigió al instituto de movilidad para recoger el alcohosensor y hacer las respectivas pruebas, a la persona que identifiqué como conductor de la motocicleta de placas TSP05D, quien también se encuentra registrado el informe policial de accidente de tránsito como conductor de uno de los vehículos involucrados en la colisión, y en la versión libre y espontánea nunca negó ser el conductor del vehículo, incluso admitió que tuvo una colisión, también obra en el expediente la declaración de la testigo PAOLA ANDREA ROMERO que firmó la orden de comparendo y manifestó que él señor VICTOR MANUEL CONDUCIA LA MOTOCICLETA hasta colisionar con el vehículo de la testigo, pruebas suficientes para comprobar que el conductor de la motocicleta para el día de los hechos era el señor VICTOR MANUEL.

Luego el Agente de tránsito se retira del lugar y yo me quedo esperando que llegara mi esposa para tomar decisiones de qué hacer con la Motocicleta en la que me movilizaba, ya que con el choque se le doblaron las barras delantera comprometido todo el tren delantero en un 50% incluido el chasis; impidiéndome que la motocicleta se pudiera movilizar nuevamente; como lo certifica el peritaje realizado por la empresa ZagaMotos [adjunto al proceso.



13400

En el momento en que yo esperaba a mi esposa, el testigo que estuvo presente al momento del accidente y durante el levantamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, volvió al lugar y me ofreció un trago de Whisky (algo más de medio vaso), ya que, según él, se encontraba compartiendo con unos amigos cerca del lugar y que era con la intención de sé me calmaran los nervios por el accidente; ya que eran algo evidentes. Yo le acepto el trago, ya que estaba seguro que no podía seguir conduciendo por el estado en el que había quedado la motocicleta en que me movilizaba. Luego el testigo se va del lugar.

Al poco tiempo y cuando ya había terminado de tomarme el trago ofrecido por el señor, llegaron dos unidades de Policía en una patrulla motorizada; aparentemente llamados por la señora Paola Andrea y su novio y proceden a solicitar mi Cédula, la cual retienen. Después de esto, los policiales llaman a la central de tránsito y solicitan la presencia del Agente Raigosa en el lugar donde evidenciar con el estado del vehículo a mi cargo, el cual estaba imposibilitado para su funcionamiento.

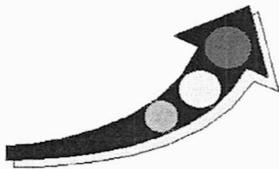
Manifiesto también, que el Agente de tránsito y la señora Paola Romero con quien tuve el accidente de tránsito y quien también figura como testigo de la orden de comparendo, manifiesta que el Agente de tránsito "se ausentó para traer el alcosensor" esta afirmación es FALSA; Ya que el Agente se retiró porque ya había terminado el procedimiento del 'Croquis' y en ningún momento solicitó por radio o celular la presencia del alcosensor; como lo demuestra las diferencias de horas entre el inicio y final del Informe de accidente de Tránsito con la hora del comparendo de Tránsito; los cuales incluso quedaron con fechas diferentes. Además, ninguno de los dos procedimientos aparece relacionados entre sí. El Agente solo volvió al lugar de los hechos, por la solicitud de las unidades Policiales; los cuales no estuvieron presente en el momento del accidente, ni durante el levantamiento del croquis y los cuales se ausentaron al llegar los agentes de tránsito la segunda vez; por lo tanto, tampoco estuvieron presentes durante la realización de la prueba de alcoholemia,

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

ni en la elaboración de la orden de comparendo, por lo que no figuran relacionados en la prueba de alcoholemia, Situación anormal siendo ellos los que la solicitaron; solo volvieron hacer presencia en un momento al finalizar el procedimiento de la prueba y solo para ayudar a subir la motocicleta a la grúa; ya que el operario no fue capaz solo por los daños que tenía la motocicleta.

Con respecto a lo sucedido al momento de realizar las pruebas el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento manifestó: "Cuando estaba elaborando el IPAT con las personas involucradas sentimos un fuerte olor a alcohol, que se sentía cuando el conductor infractor estaba presente, se le preguntó al conductor si había ingerido bebidas alcohólicas, pero éste manifestaba que no, después de terminado el informe del IPAT me desplazo a la oficina de tránsito para recoger el alcosensor y realizar la prueba al conductor infractor, ya que no se pudo transportar el alcosensor porque no hubo personal disponible, se procede a hacer la prueba al conductor infractor cuyo resultado fue positivo". Aunque el conductor de la motocicleta insiste en que se tomo unos tragos de wiskey con la razón de quitar los nervios ocasionados por el accidente, versión que se contradice con la declaraciones de la testigo PAOLA ANDREA ROMERO quien bajo la gravedad de juramento manifestó: (...) **PREGUNTADO:** *Cuántas personas habían en el lugar de los hechos al momento de relizar la prueba de alcoholemia.* **RESPONDIO:** *Estábamos dos agentes de tránsito, MANUEL, dos policías, mi novio y yo.* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho si el señor VICTOR MANUEL ingirió alguna bebida desde que se produjo la colisión hasta que le realizaron la prueba de alcoholemia?* **RESPONDIO:** *No ingirió ninguna bebida, ni comió, sólo fumó, y en ningun momento lo perdí de vista".* Argumentos que refutan las declaraciones del señor Victor Manuel.

Agrego también, qué en un "supuesto" caso, de que la prueba de alcoholemia fuera derivada del proceso del accidente de tránsito. Consideraría se me vulnera mi derecho a la Igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia). Ya que a la señora Paola Andrea no se le realiza la misma prueba; más, teniendo en cuenta que la hipótesis de la responsabilidad del accidente recae sobre ella.

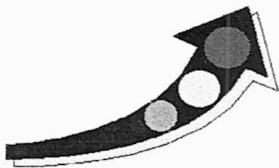
Considero igualmente que al no haber Flagrancia de alguna contravención de mi parte y ante la coacción por parte de las autoridades de tránsito y de los civiles: la señora Paola y su

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

novio. Siento que se tornó la prueba de alcoholemia en una prueba Auto-incriminatoria, vulnerando así el Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia. Además de vulnerar mi Presunción de Inocencia (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia).

Con respecto a la vulneración al derecho de igualdad, la investigación desarrollado en este proceso esta encaminada a determinar si se infringió o no, la ley 1696 de 2013, las omisiones por parte del agente de tránsito y las irregularidades del actuar del gendarme, este despacho no es el competente para resolver dicha situación y si así lo considera la defensa deberá tomar las acciones legales administrativas y disciplinarias que considere oportunas, en el momento procesal adecuado y ante las instancias pertinentes o entes de control, respecto a las posibles acciones, extralimitaciones y omisiones en las que haya podido incurrir el integrante del agente de tránsito, si fuere del caso, lo que no lo es para este Despacho, toda vez que su competencia se remite única y exclusivamente en la investigación y juzgamiento de la presunta conducta contravencional de tránsito en la que pudiese haber incurrido una persona e iniciada mediante una orden de comparendo emitida por un agente de tránsito en uso de sus atribuciones legales, como en el caso *sub examine*.

También quiero manifestar qué, al momento de regresar los agentes de tránsito a realizar la prueba de alcoholemia, en ningún momento me informaron o manifestaron el por qué me iban a realizar dicho procedimiento, o que razones tenían para proceder con el mismo. Ésta falta de argumentos e información, sumada a la reutilización de las boquillas del alcosensor (la cual se prohíbe en la Resolución 1844 7.3.2.1. de Medicina Legal), y al no haber situación de flagrancia. Considero se me vulneró mi Derecho 9 de la al Debido Proceso (Artículo 2 Constitución Política de Colombia); por lo cual considero, vuelve nula la prueba de alcoholemia realizada.

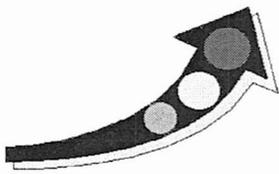
Igualmente Considero qué al permitir los Agentes de tránsito, que la Señora Paola Andrea y su novio se involucraran en el proceso, coaccionándome a la realización de la prueba de alcoholemia y filmándome sin mi autorización; como se muestra en los vídeos suministrados, se permitió que se me vulnerara mi derecho a la intimidad (Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia).

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

Señor inspector, también quiero manifestarle las afectaciones que esta sanción me trae, tanto a mi parte económica, como a mi diario vivir; ya que la licencia de conducción es parte fundamental para mi trabajo, dado a que el Hotel donde laboro está ubicado a las afueras de la ciudad, donde es bastante limitado alejado el servicio de transporte público.

Para finalizar, quiero exponerle que este tipo de sanciones no se deben soportar en Supuestos de responsabilidades; si no que se debe tener en cuenta circunstancias relevantes, concretas y certeras para valorar y comprender lo sucedido. Y, en este caso, se evidencian las falencias y dudas que suscitan del procedimiento y prueba de alcoholemia realizada. Por ello, solicito respetuosamente ante usted, considere concederme el principio de In Dulto Pro Reo, como presunción de mi inocencia.

Con respecto a la flagrancia fue desarrollado en párrafos anteriores mediante el cual se determino que el señor VICTOR MANUEL era el conductor de la motocicleta, con respecto a la reutilización de las boquillas no existe prueba de ello y las pruebas obrantes en el proceso están realizadas conforme a la resolución 1844 de 2015.

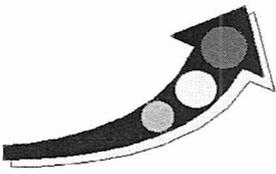
Al ser analizado los argumentos presentados por el inculpado y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho no encuentra elementos que sustenten de manera clara la no contravención de tránsito, encontrando al contrario causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor VICTOR MANUEL ARIAS ROSERO, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios como la versión libre donde el señor VICTOR MANUEL ARIAS ROSERO confirma estar conduciendo su la motocicleta hasta colisionar y aunque indica que ingirió licor después de los hechos, las declaraciones del agente de tránsito y testigo contradicen su versión, Se suma a los hechos narrados la declaración hecha por la autoridad de tránsito quien opero el alcohosensor y las pruebas confirman el estado de alicoramiento y quien en cumplimiento de sus funciones elaboro la orden de

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

comparendo, por ultimo la declaración de la testigo que firma la orden de comparendo y quien estuvo presente en todo momento del procedimiento, Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Consta dentro del proceso el resultado de la prueba de alcoholemia que le fue practicada al conductor, la cual nos está determinando un resultado de 0.59 – 061 mg/100m/l, siendo éste un resultado positivo, no habiendo necesidad de decretar otras pruebas de oficio, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de la prueba de alcoholemia, exámen idóneo, realizado con el alcohosensor por un agente capacitado en la utilización de este, siendo ella de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales.

Existe una prueba realizada, la cual determina una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

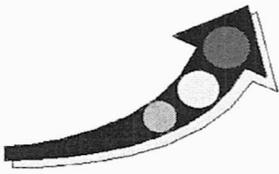
Considera el despacho que no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que, si se trata de vehículos de servicio público,

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución 1844 de 2015.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

NORMAS INFRINGIDAS

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

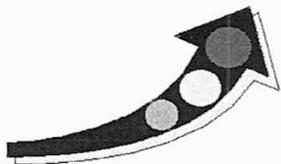
El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

En relación con lo descrito, el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

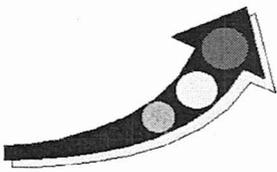
2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho.



13400

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor en primer grado de embriaguez por primera vez al señor(a) **VICTOR MANUEL ARIAS ROSERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.087.990.248**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **8-24526183**, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **59 - 61 mg/100m**, y sancionarlo con multa equivalente a un valor **\$4.968.696**

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) **VICTOR MANUEL ARIAS ROSERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.087.990.248**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de tres (03) años y se le suspende la licencia de conducción desde el día **15 de Julio de 2019 hasta el día 15 de julio de 2022**, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) **VICTOR MANUEL ARIAS ROSERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.087.990.248** de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **TSP05D** por **tres (03) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **VICTOR MANUEL ARIAS ROSERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.087.990.248** de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.3 de la Ley 1696 de 2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **treinta (30) horas**, programación desde el primer sábado del mes de Agosto en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

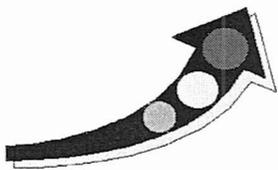
ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

En Pereira, hoy 02 de Octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E



RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector

Juana Valentina Mejía López
Proyecto.